

Texto de la Resolución Sobre Constitución

Es la Que Comité de Conferencia Presentará a Ambas Cámaras

WASHINGTON, D. C., junio 29 (PU)—El siguiente es el texto del informe del Comité de Conferencia del Senado y la Cámara de Representantes, recomendando la adopción de la resolución de avenencia y que ha sido radicado ante ambas cámaras:

"El Comité de Conferencia sobre la divergente votación de las dos cámaras en las enmiendas del Senado a la Resolución Conjunta (H. J. Res. 430) que aprueba la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que fué adoptada por el pueblo de Puerto Rico el 3 de marzo de 1952, una vez reunido, luego de una conferencia libre y completa, acordó recomendar y recomendar a sus respectivas cámaras lo siguiente:

Que la Cámara desista de su desacuerdo con respecto a la enmienda del Senado y acceda a la misma con una enmienda, que es la siguiente:

En lugar del lenguaje de la enmienda del Senado insértese lo siguiente:

"Que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que fué redactada por delegados a la Asamblea Constituyente de Puerto Rico y adoptada por el pueblo de Puerto Rico en un referéndum el 3 de marzo de 1952, en conformidad con la ley titulada 'Una Ley para disponer la organización de un gobierno constitucional por el pueblo de Puerto Rico', aprobada el 3 de julio del 1950 (64 Stat., 119; 48 U. S. C., Secs. 731B-731E), es por la presente aprobada por el Congreso de Estados Unidos, con excepción de la Sección 20 del Artículo Segundo de dicha Constitución:

Disponiéndose que la Sección 5 del Artículo Segundo de la misma no tendrá fuerza ni efecto hasta que sea enmendada por el Pueblo de Puerto Rico conforme a los procedimientos prescritos por el Artículo Séptimo de la Constitución del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, añadiendo a tal Sección 5 la declaración siguiente:

La asistencia obligatoria a las escuelas elementales públicas hasta donde permitan los medios del Estado, como aquí se dispone, no habrá de ser interpretada como aplicable a los que reciben educación elemental en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales."

Disponiéndose, además, que con excepción del propósito de adoptar enmiendas a la Sección 5 del Artículo Segundo y de la Sección Tercera del Artículo Séptimo como aquí se dispone, el Artículo Séptimo de dicha Constitución no tendrá, en igual forma, fuerza ni efecto hasta que sea enmendado por el pueblo de Puerto Rico conforme a los términos de dicho Artículo mediante la adición a la Sección Tercera del Artículo Séptimo de la nueva oración siguiente:

"Cualquier enmienda o revisión de esta Constitución será consistente con la resolución estatuida por el Congreso de Estados Unidos, aprobando esta Constitución, con las disposiciones aplicables de la Constitución de Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales de Puerto Rico, y con la Ley Pública nú-

mero 600, del Octogésimo Primer Congreso, adoptado con carácter de convenio:

Disponiéndose, además, que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente aprobada, será efectiva cuando la Asamblea Constituyente de Puerto Rico haya declarado, en resolución formal, su aceptación, en nombre del pueblo de Puerto Rico, de las condiciones de aprobación aquí contenidas; y cuando el Gobernador de Puerto Rico, habiendo sido debidamente notificado por los funcionarios apropiados de la Asam-

blea Constituyente de Puerto Rico, que tal resolución de aceptación ha sido formalmente adoptada, haya emitido una proclama a tal efecto."

Y el Senado acepta lo mismo.
Joseph C. O'Mahoney, James E. Murray, Ernest W. McFarland, Eugene D. Millikin, Guy Cordon, Delegados de parte del Senado.
Clair Engle, Lloyd M. Bentsen, Reva Beck Bosone, Fred L. Crawford, A. L. Miller, Delegados de parte de la Cámara.